

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
EN CONTRA DE MARÍA ALEJANDRA TORRES
CONTRERAS**

RES. EX. N° 2/ROL F-086-2023

Santiago, 10 de abril de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 25, de 2 de septiembre de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la Comuna de Valdivia (en adelante, “D.S. N° 25/2016” o “PDA Valdivia”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-086-2023**

1° Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol F-086-2023**, de 27 de diciembre de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de María Alejandra Torres Contreras (en adelante, “titular”), por incumplimientos al PDA de Valdivia. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada con fecha 10 de enero de 2024.



2° Con fecha 17 de enero de 2024, encontrándose dentro de plazo, la titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") en el presente procedimiento sancionatorio, junto a sus anexos.

3° Se precisa que, para la dictación de este acto, se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

4° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por la titular.

A. Criterio de integridad

5° El criterio de **integridad**, contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

6° El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Al respecto, se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular un total de 2 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad del hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol F-086-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

7° Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio, se refiere a que **las acciones y metas deben hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el primer paso para que las acciones se hagan cargo de los efectos consiste en que el PDC describa adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas. A continuación, se analiza el cumplimiento de este aspecto del criterio de integridad, para el cargo imputado.

8° Al respecto, el cargo consiste en *"Utilización de un calefactor unitario a leña en el interior de un establecimiento comercial, que no cuenta con certificación de cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el D.S. N° 39/2011"*, respecto del cual la titular no reconoce la existencia de efectos sobre el aire como consecuencia de la combustión de la leña en un artefacto que tenía prohibición de funcionamiento. En este sentido, indica que no existirían efectos negativos debido a que, según señala, el calefactor no habría estado en funcionamiento. No obstante, la titular no acreditó la falta de utilización del



artefacto prohibido previo al retiro definitivo que se habría llevado a cabo el 17 de enero de 2024, motivo por el cual esta Superintendencia estima que **resulta necesario el reconocimiento de efectos sobre el aire**, debido a que la combustión generada en un calefactor -cuyo funcionamiento no se encuentra autorizado- produce mayores emisiones de material particulado a la atmósfera, en una zona que ya se encuentra saturada.

9° Por lo tanto, se corregirá de oficio dicha sección en el evento de que, como se analizará más adelante, se presenten acciones orientadas a hacerse cargo de dicho efecto.

B. Criterio de eficacia

10° El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio para el cargo imputado, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

11° Atendida la corrección de oficio en materia de efectos sobre el aire ocasionados por la infracción, se analizará, por un lado, las acciones correspondientes a hacerse de ellos y; por el otro, aquellas acciones que tienen como objeto retornar al cumplimiento de la normativa infringida.

a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

12° Como se indicó previamente, el efecto ocasionado por esta infracción, correspondió a una mayor emisión de material particulado a la atmósfera, producto de la combustión de un calefactor no autorizado para funcionar. Al respecto, la acción propuesta para hacerse cargo de dicho efecto corresponde a la siguiente:

a) **Acción N° 1 (ejecutada) “Retiro definitivo del calefactor a leña no autorizado para su funcionamiento”**: consiste en el retiro definitivo del calefactor que no cumple con la normativa. Dicha acción fue ejecutada con fecha 17 de enero de 2024, de acuerdo a capturas de pantalla con detalle de fecha y hora de 8 fotografías ilustrativas del retiro del artefacto.

13° Por lo tanto, esta acción garantiza que el calefactor no autorizado no se vuelva a utilizar en el establecimiento, lo que impide que se combusione leña y se liberen mayores emisiones de material particulado a la atmósfera, razón por la cual el plan de acciones propuesto elimina, o contiene y reduce, correctamente el efecto ocasionado por la infracción.



b) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

14° La Acción N° 1 permite retornar al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que, con el retiro del calefactor no autorizado, no funcionará un equipo prohibido por el PDA de Valdivia.

C. **Criterio de verificabilidad**

15° El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

16° En este punto, el PDC incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. **Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)**

17° Por último, el PDC compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en cargar el PDC e informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC (**Acción N° 2**).

E. **Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012**

18° El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

19° En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que la titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.



III. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio específicas

20° En la sección “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos” deberá indicar: *“Se generaron efectos negativos sobre el componente aire, como consecuencia de la combustión de leña en un artefacto que tenía prohibición de funcionamiento, lo que genera mayor cantidad de emisiones de material particulado liberadas a la atmósfera”*.

21° En la sección “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados” deberá indicar: *“Mediante el retiro definitivo del calefactor no autorizado, lo que impide que se generen emisiones de material particulado a la atmósfera”*.

22° En la **Acción N° 1** “Retiro definitivo del calefactor a leña no autorizado para su funcionamiento”, sección forma de implementación, debe indicar *“Se retira el calefactor no certificado del establecimiento comercial y se cierra el ducto del cielo utilizado para la chimenea.”* En la sección “Medios de verificación” se reemplazará lo señalado por lo siguiente: *“Fotografías fechadas previas y posteriores al retiro del calefactor no certificado”*.

IV. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

23° Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, *“La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”*.

24° En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO Y APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** de María Alejandra Torres Contreras, ingresado con fecha 17 de enero de 2024, en relación al cargo detallado en el Resuelto I de la Resolución Exenta N°1 / Rol F-086-2023.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento, en los términos señalados en este acto.

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-086-2023, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que María Alejandra Torres Contreras deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que María Alejandra Torres Contreras deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

VI. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por María Alejandra Torres Contreras, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a **\$100.000**. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Los Ríos para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VIII. HACER PRESENTE a María Alejandra Torres Contreras que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-086-2023, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las



acciones del programa de cumplimiento es de **1 mes**, en virtud de las correcciones de oficio realizadas, contados desde la notificación de la presente resolución; y que, para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a María Alejandra Torres Contreras, domiciliada para estos efectos en calle Caupolicán N°310, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.

Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

AMB/LSS

Carta Certificada:

-María Alejandra Torres Contreras, domiciliada para estos efectos en calle Caupolicán N°310, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.

CC:

-Jefatura Oficina Regional de Los Ríos.

